



Código de Ética y Disciplina del
Partido Liberación Nacional

Tabla de Contenidos

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.....	3
CAPITULO II. DEBERES Y PROHIBICIONES.....	5
CAPITULO III. SANCIONES DISCIPLINARIAS.....	9
LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN.....	11
CAPITULO IV. DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA ÉTICA.....	13
TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA.....	13
TRIBUNAL DE ALZADA.....	14
EXCUSAS Y RECUSACIONES.....	15
CAPITULO V. DISPOSICIONES FINALES.....	17
ANEXO - LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.....	18

Capítulo I. Principios generales

Artículo 1. Las normas de este Código son de aplicación obligatoria para los miembros del Partido Liberación Nacional, definidos en el Estatuto del Partido; sus normas rigen la conducta en relación con los copartidarios, con la sociedad y en el ejercicio de la función pública.

Artículo 2. La interpretación, con carácter vinculante, de estas normas, será competencia exclusiva del Tribunal de Ética y Disciplina del Partido Liberación Nacional (“Tribunal de Ética”) a la luz de la Carta Fundamental y el Estatuto

Artículo 3. Las normas de este Código podrán ser modificadas por acuerdo de la Asamblea Nacional del Partido, por votación de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 4. Todos los procedimientos que se fundamenten en el presente Código serán regidos por la garantía constitucional del Debido Proceso.

Artículo 5. Las actuaciones, deliberaciones y resoluciones de los Tribunales de Ética y de Alzada tendrán carácter privado, con excepción de la sentencia una vez firme. Queda prohibida la difusión de información sobre los casos, durante su trámite.

Artículo 6. Los miembros del Partido no podrán ser juzgados más de una vez por el mismo acto resuelto antes por los órganos del Partido, habiendo existido identidad en el objeto y en las personas involucradas.

Artículo 7. Las faltas establecidas en el artículo 17 prescribirán una vez transcurrido el plazo máximo de suspensión aplicable. Para las faltas a las que sería aplicable la expulsión permanente del Partido, la prescripción será de diez años.

Artículo 8. Son causales de extinción de la acción disciplinaria, las siguientes:

- a) La muerte del investigado.

- b) La prescripción de la acción disciplinaria.
- c) La conciliación.

Artículo 9. Procederá la conciliación entre denunciante y denunciado, antes del dictado de la sentencia, únicamente en las obligaciones establecidas en el artículo 11, incisos a, h y l de este Código.

Artículo 10. Cuando se produzca conciliación, el Tribunal de Ética examinará el acuerdo, pudiendo homologar el mismo. En ese caso, declarará extinguida la acción disciplinaria.

CAPITULO II. Deberes y prohibiciones

Artículo 11. Son deberes del liberacionista:

- a. Ser leal al País, al Partido y a los compañeros del Partido.
- b. Anteponer el interés común sobre el interés particular.
- c. Cumplir y obedecer las leyes de la República.
- d. Cumplir con el pago responsable de tributos y cotizaciones a regímenes con destino social.
- e. Aceptar y difundir los principios ideológicos del Partido.
- f. Participar en los procesos internos del Partido.
- g. Asistir con puntualidad a las asambleas y actos que, en ejercicio de sus atribuciones, convoquen los órganos del Partido.
- h. Contribuir económicamente con el Partido.
- i. Cumplir las directrices, instrucciones, acuerdos y resoluciones de los órganos del Partido, dictadas en el ejercicio de sus competencias.
- j. Ejercer con responsabilidad, honestidad y corrección las funciones dentro del Partido, para las cuales haya sido electo o designado.
- k. Actuar conforme a los principios de la democracia pluralista en materia electoral y cumplir las normas y disposiciones de los órganos electorales nacionales y del Partido.
- l. Acatar las declaratorias firmes del Tribunal de Elecciones Internas en toda elección y abstenerse de realizar actos que pudieran perjudicar las candidaturas ganadoras.

Artículo 12. Es deber de todo liberacionista electo o designado para el ejercicio de la función pública o posiciones políticas:

- a. Cumplir personal, diligente y responsablemente la función que le corresponde, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes, y de acuerdo con las siguientes reglas:
 - i. Usar el tiempo laboral en la forma más productiva posible.
 - ii. Velar por el buen uso de todos los bienes patrimonio del Estado que se pongan bajo su administración; evitar el desperdicio y hacer uso razonable, eficiente y eficaz de aquellos.

- b. Comprometerse con el fin público que compete a la institución a la que sirve y actuar en consecuencia.
- c. Guardar discreción con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones; sin perjuicio del derecho a la información de los habitantes y de la obligación de denunciar hechos punibles conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- d. Observar frente al público, en el servicio y fuera de él, un comportamiento cortés y profesional que fomente la confianza ciudadana en el funcionario y en la institución.
- e. Procurará siempre, emitir juicios informados, sin influencia de criterios personales o de terceros no autorizados.
- f. Ser consecuentes en el ejercicio de sus funciones con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 13. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en las leyes, a los liberacionistas electos o designados para el ejercicio de la función pública o posiciones políticas les está prohibido:

- a. Legislar en beneficio propio.
- b. Participar en la toma de decisiones sobre aumentos de salario que le beneficien, salvo cuando las leyes y reglamentos le impongan responsabilidades en la fijación salarial.
- c. Hacer uso en actividades no autorizadas de los vehículos de la institución donde labore.
- d. Utilizar abusivamente recursos públicos para promoción personal o del Partido.
- e. Usar el poder oficial o la influencia que surja de él, para conferir o procurar servicios especiales, o cualquier otro beneficio personal que implique un privilegio, a sus familiares hasta el segundo grado, o socios, medie o no remuneración.
- f. Nombrar como asesores, asistentes, secretarias, consultores externos o en cualquier otro puesto, a sus respectivos cónyuges, o convivientes, ascendientes, descendientes o cualquier otro pariente hasta el segundo

grado por consanguinidad o afinidad, cuando la remuneración de ese puesto sea pagada con cargo a recursos públicos.

- g.** Usar el título oficial, los distintivos, la papelería o el prestigio de la institución pública para asuntos de carácter personal o privado.
- h.** Hacer uso indebido de los servicios del personal subalterno, así como los servicios que presta la institución pública para beneficio propio, de familiares hasta el segundo grado, amigos y socios.
- i.** Participar en transacciones financieras utilizando información adquirida en razón de su cargo y que no es pública.
- j.** Llevar a cabo actividades, remuneradas o no, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades institucionales y públicas, o cuyo ejercicio comprometa su imparcialidad en la toma de decisiones.
- k.** Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones de la Administración, o que fueren sus proveedores o contratistas.
- l.** Solicitar o recibir, de manera directa o por interpósita persona, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración. Esta prohibición alcanza a cónyuges o convivientes, y parientes en segundo grado.
- m.** Solicitar o recibir dádiva, retribución o ventaja a cambio de realizar u omitir cualquier acto que beneficie a tercero o hacer valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.
- n.** Discriminar a alguna persona en el trato o la prestación de un servicio público.
- o.** Hostigar o acosar de modo alguno a funcionarios y al público al que preste servicio.
- p.** Participar en cualquier proceso de toma de decisión, incluso en fases preliminares, en el que su vinculación con actividades externas pueda comprometer su criterio.
- q.** Participar en cualquier proceso de toma de decisión, incluso en fases preliminares, cuando su cónyuge o conviviente, y parientes hasta el tercer grado tengan vinculación con actividades externas que puedan comprometer su criterio.

- r. Participar en decisiones cuando exista violencia moral, presiones económicas o de grupos de interés que atenten contra el principio de imparcialidad.

CAPITULO III. Sanciones disciplinarias

Artículo 14. Las sanciones aplicables por el Tribunal de Ética serán las siguientes:

- a. Amonestación escrita.
- b. Destitución de cargos que se desempeñen en el Partido.
- c. Suspensión de la condición de miembro activo.
- d. Expulsión del Partido.

Artículo 15. Se impondrá la amonestación escrita en los siguientes casos:

- a. Cuando en forma privada, por escrito o de palabra, se irrespete o insulte o injurie a un compañero o grupo de compañeros, dentro de un contexto partidario.
- b. Cuando por la fuerza o violentando los procedimientos y principios que rigen el accionar del Partido, se irrespeten los derechos de los liberacionistas, siempre que dicha conducta no esté expresamente sancionada con una pena más grave.
- c. Cuando se incumpla con la obligación establecida en el artículo 29 de este Código.
- d. Cuando se violen las normas estatutarias o reglamentarias del Partido, en aquellos casos para los que no esté contemplada otra sanción con pena más grave.

Artículo 16. Se aplicará la sanción de destitución del cargo o cargos que se desempeñen en el Partido:

- a. Cuando por indisciplina, o negligencia, se falte a los deberes propios del cargo y al acatamiento de este Código y del Estatuto del Partido.
- b. Cuando se incurra en abuso y desviación de poder en el ejercicio de su cargo.

- c. Cuando se falte a tres sesiones consecutivas o seis alternas de cualquiera de los órganos del Partido integrados por elección, en ambos casos injustificados.

Artículo 17. Se aplicará sanción de suspensión de la condición que el liberacionista tenga en el Partido, de un mes hasta un máximo de cinco años, en los siguientes casos:

- a. Cuando en funciones de gobierno o de representación popular, se traicione la confianza del Partido, votando o actuando en contra de posiciones acordadas democráticamente, por los miembros liberacionistas del organismo correspondiente;
- b. Cuando se revele información que haya sido declarada secreta, reservada o confidencial o que tenga carácter privado por disposición de este Código.
- c. Cuando se incurra en violación de disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y líneas programáticas del Partido;
- d. Cuando se compruebe vínculo no autorizado o complicidad política con otro partido político, que provoque perjuicio para los intereses del Partido Liberación Nacional.
- e. Cuando se incurra en hechos que lesionen los principios éticos del Partido y la moral pública;
- f. Cuando se formulen denuncias temerarias y sin fundamento contra miembros del Partido;
- g. Cuando se violen acuerdos y resoluciones emitidas por cualquier órgano del Partido;
- h. Cuando algún miembro del Partido no comparezca ante el Tribunal de Ética habiendo sido previa y debidamente citado.
- i. Cuando algún integrante de los Tribunales de Ética y de Alzada suministre información de los casos que conozcan y de las resoluciones dictadas hasta tanto no hayan alcanzado su firmeza.
- j. Cuando se interfiera o intente interferir en los procedimientos de los tribunales de Ética y Alzada o atentar contra la independencia de sus integrantes.

Artículo 18. Transcurrido el término previsto en la sanción de suspensión, el afiliado quedará rehabilitado automáticamente.

Artículo 19. La expulsión de un miembro del Partido podrá acordarse en los siguientes casos:

- a. Cuando haya sido juzgado y condenado mediante la sentencia firme de los Tribunales de Justicia, por los delitos de peculado, malversación, defraudación fiscal, apropiación de bienes del Estado o cualquier otro relativo a la administración de fondos públicos, crimen organizado, narcotráfico, legitimación de capitales u otro delito que a juicio del Tribunal de Ética sean merecedores de esta pena.
- b. Cuando utilice la condición de dirigente o funcionario público para obtener provecho económico o financiero propio.
- c. Cuando se presente como candidato a cualquier puesto de elección popular por otro Partido.
- d. Cuando se reincida en conductas antiéticas sancionadas con penas de suspensión mayor de cuatro años.

La medida cautelar de suspensión

Artículo 20. La medida cautelar de suspensión temporal de la condición de miembro activo liberacionista acarrea la suspensión del ejercicio de cargos dentro del Partido y la representación de éste en cualquier instancia. La prohibición adicional de participar en actividades partidarias internas, podrá ser decidida por el Tribunal de Ética, cuando lo considere pertinente.

Artículo 21. La medida cautelar de suspensión temporal será de aplicación obligatoria, en los siguientes casos:

- a. Cuando exista requerimiento de citación a juicio por delito de peculado, malversación, defraudación fiscal, apropiación indebida, y cualquiera otro

delito relacionado con la administración y manejo de bienes y fondos públicos.

- b. Cuando exista requerimiento de citación a juicio por delitos electorales y los que atenten contra la seguridad de la nación incluida la sedición.
- c. Cuando exista requerimiento de citación a juicio por delitos relacionados con el crimen organizado, el tráfico de estupefacientes y la legitimación de capitales.
- d. Cuando se relacione a un liberacionista con una situación escandalosa, conocida de la opinión pública por divulgación de al menos tres medios de comunicación independientes entre sí.

CAPITULO IV. De los órganos encargados de la Ética

Tribunal de Ética y Disciplina

Artículo 22. El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano rector de la ética del Partido. Velará porque las actuaciones de sus miembros en el seno del Partido y en el ejercicio de la función pública se enmarquen dentro de los principios éticos establecidos en la Carta Fundamental, el Estatuto, el presente Código y los Reglamentos del Partido.

Artículo 23. El Tribunal de Ética tendrá autonomía de criterio, funcional y administrativa. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los miembros del Partido, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pueda acarrear un mismo acto. Otros órganos del Partido no podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, interferir en el desarrollo del procedimiento, ni volver a abrir las terminadas por decisión firme.

Artículo 24. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, los miembros del Tribunal deberán informar al Directorio Político del Partido los hechos que afecten su autonomía. En caso de que la interferencia provenga de un miembro del Directorio Político, el Tribunal lo informará a la Asamblea Nacional del Partido.

Artículo 25. El Tribunal de Ética del Partido estará integrado por siete miembros propietarios y siete suplentes. Sus integrantes serán de reconocida autoridad moral y cumplirán los requisitos previstos en el artículo catorce del Estatuto del Partido. Serán electos nominalmente por la Asamblea Nacional del Partido, mediante el voto secreto y por la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los suplentes sustituirán las ausencias temporales o permanentes de los propietarios en el mismo orden de sus nombramientos. Los miembros del Tribunal nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario, quienes durarán

en sus cargos todo el plazo de su nombramiento. Los integrantes del Tribunal durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 26. Los suplentes podrán ser designados por el Tribunal de Ética como miembros de comisiones u órganos especiales.

Artículo 27. El Tribunal de Ética deberá comparecer ante la Asamblea Nacional y el Órgano Consultivo Nacional para presentar un informe anual o rendición de cuentas, el cual se remitirá, durante el mes subsiguiente, en forma escrita a cada uno de los miembros de dichos órganos.

Artículo 28. El Tribunal de Ética actuará como tribunal de conciencia, su fallo deberá sustentarse en aquellos principios que establecen el presente Código, la Constitución Política y el Estatuto del Partido.

Artículo 29. El Tribunal de Ética tendrá la potestad de solicitar documentos que puedan servir como prueba ordinaria o para mejor resolver a los diferentes órganos y dependencias del Partido, los cuales están en la obligación de entregarla a más tardar tres días hábiles después de la solicitud.

Artículo 30. Las votaciones del Tribunal se resolverán por mayoría simple.

Artículo 31. Para su funcionamiento y organización administrativa, el Tribunal podrá emitir su propio reglamento.

Tribunal de Alzada

Artículo 32. El Tribunal de Alzada estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes, quienes deberán tener los mismos requisitos establecidos para los miembros del Tribunal de Ética. Dos de los integrantes titulares deberán ser abogados. Serán electos nombre por nombre por la Asamblea Nacional y durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos una vez consecutivamente.

Artículo 33. El Tribunal de Alzada conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Ética y podrá revisar sus fallos únicamente por la legalidad, la forma y el procedimiento.

Excusas y recusaciones

Artículo 34. Los integrantes del Tribunal de Ética y del Tribunal de Alzada deberán excusarse de conocer una causa:

- a. Cuando sean cónyuges, convivientes, parientes hasta en tercer grado de alguna de las partes en el proceso, o cuando una de ellas viva o haya vivido a su cargo.
- b. Cuando sean o hayan sido tutores o curadores, o hayan estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes.
- c. Cuando ellos, su cónyuge, conviviente, parientes hasta en tercer grado tengan pendiente procedimiento administrativo, acción judicial o asunto sometido a mecanismo de resolución de conflictos, sociedad o comunidad con una de las partes.
- d. Cuando ellos, su cónyuge, conviviente, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, sean acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes.
- e. Cuando hubieran sido denunciantes o acusadores de alguna de las partes o hayan sido acusados o denunciados por una de ellas.
- f. Cuando hayan dado consejo o manifestado opinión sobre los hechos que dan lugar al proceso.
- g. Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con una de las partes.
- h. Cuando ellos, su cónyuge, conviviente, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, reciban o hayan recibido beneficios, presentes o dádivas de alguna de las partes .

- i. Cuando sean nombrados como miembros de la comisiones instructoras de los procedimientos.

Artículo 35. Los miembros de los Tribunales de Ética y Alzada que se excusen, deberán ser reemplazados por un suplente, conforme al orden en que estos fueron electos.

Artículo 36. Las partes podrán recusar a los miembros de los Tribunales cuando concurra en ellos una causal por la cual debió excusarse. La recusación se presentará ante los restantes miembros del Tribunal quienes resolverán en definitiva dentro del término de diez días hábiles.

CAPITULO V. Disposiciones finales

Artículo 37. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia el presente código hubiesen iniciado, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con la normativa vigente al inicio de esos procesos.

Artículo 38. El presente Código de Ética del Partido Liberación Nacional deroga expresamente toda aquella norma interna de igual o menor rango que se le oponga.

Artículo 39. Este código entrará a regir a partir de su aprobación y ratificación por parte de la Asamblea Nacional del Partido Liberación Nacional y su publicación en la página web del Partido.

Anexo - Las reglas del procedimiento

Primera.- El Tribunal de Ética iniciará el procedimiento ordinario de oficio o por denuncia interpuesta ante él.

Segunda.- El procedimiento de oficio comenzará con una resolución de apertura del Tribunal de Ética al efecto que contendrá los nombres y calidades del investigado, así como los hechos que motiven el inicio del procedimiento. Dicha resolución de apertura incluirá la conformación de una Comisión Instructora que se encargará de realizar la investigación necesaria dentro del procedimiento y deberá ser notificada al investigado.

Tercera.- En los procedimientos a instancia de parte, las denuncias deberán ser presentadas por escrito ante el Tribunal de Ética. En los escritos de denuncia constarán los nombres y calidades de las partes, los hechos motivo de la denuncia, el ofrecimiento de prueba, la petitoria con inclusión expresa de la solicitud de medida cautelar de suspensión cuando aplique, el lugar para notificar a los denunciados y el medio para recibir notificaciones de la parte denunciante.

Cuarta.- En un plazo no mayor a cinco días hábiles, el Tribunal analizará la admisibilidad de la denuncia a instancia de parte en cuanto a su competencia para conocer los hechos denunciados y la legitimación del denunciante. El Tribunal tomará una decisión razonada sobre la admisibilidad de la denuncia, pudiendo rechazarla ad-portas o declarar la apertura del caso. En el segundo caso, deberá el Tribunal de Ética conformar, en la misma resolución de admisibilidad del caso, una Comisión Instructora que se encargará de realizar la investigación necesaria dentro del procedimiento. Una vez emitida la resolución de admisibilidad del caso, la misma será notificada a las partes.

Quinta.- La resolución del Tribunal de Ética sobre la admisibilidad de la denuncia y la resolución de apertura en los casos iniciados de oficio, tendrán recursos de revocatoria ante el mismo Tribunal y de apelación ante el Tribunal de Alzada,

dentro de tres días hábiles posteriores a la notificación de todas las partes. En un término de cinco días hábiles contados desde el recibo de los recursos, el Tribunal de Ética decidirá sobre el recurso de revocatoria y elevará el expediente y la apelación a conocimiento del Tribunal de Alzada.

Sexta.- Recibido el recurso de apelación sobre la admisibilidad, el Tribunal de Alzada decidirá sobre el mismo dentro de los siguientes diez días hábiles y devolverá el expediente al Tribunal de Ética para que proceda según corresponde.

Séptima.- Una vez que adquieran firmeza las resoluciones de admisibilidad o apertura según corresponda, el Tribunal concederá un plazo de quince días hábiles al investigado o denunciado para que conteste, ofrezca prueba y señale medio para oír notificaciones.

Octava.- Una vez recibida la contestación de la parte del denunciado o investigado, o transcurrido el plazo sin que lo hiciera, el Tribunal de Ética, dentro de tres días hábiles, señalará fecha para una audiencia oral y privada que se celebrará dentro de los siguientes veinte días hábiles y notificará a las partes el señalamiento de la audiencia.

Novena.- Para realizar la audiencia, el Tribunal de Ética nombrará un Órgano Director integrado por tres de sus miembros y designará un presidente quien la dirigirá y ordenará el trabajo del órgano director, incluyendo la designación de un secretario.

Décima.- Durante la audiencia, se recibirá y evacuará la prueba, pudiendo el Órgano Director prescindir de la que juzgue innecesaria. A la audiencia deberán asistir los miembros de la Comisión Instructora del Procedimiento, las partes y facultativamente, sus abogados. La audiencia podrá levantarse y reanudarse en fecha distinta. Las sesiones no se podrán prolongar más allá de veinte días hábiles. Se levantará un acta de la audiencia, la cual firmarán los miembros del órgano director.

Décimo primera.- La audiencia será grabada. La custodia de las grabaciones corresponde al órgano director, cuyo presidente es responsable de su destrucción una vez que la sentencia quede firme.

Décimo segunda.- En la audiencia, las partes y su abogado tendrán derecho a examinar a testigos y peritos y a hacer una declaración final.

Décimo tercera.- Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la audiencia, el Órgano Director pasará el expediente al Tribunal de Ética, el cual, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de su recibo, dictará sentencia y notificará a las partes.

Décimo cuarta.- La sentencia que resuelva el caso incluirá lugar y fecha, nombres de la parte denunciante si la hubiere, y de la parte denunciada o investigada, una sinopsis del procedimiento seguido, una relación de los hechos que se tienen por probados, las normas aplicables, la decisión adoptada y las firmas de los miembros del Tribunal. A continuación se consignarán los votos salvados.

Décimo quinta.- La sentencia del Tribunal de Ética tendrá recursos de reconsideración por el fondo y de apelación por violación a las reglas que regulan el debido proceso o vicios en la legalidad de la misma. El plazo para interponer los recursos será de cinco días hábiles a partir de la notificación de la sentencia.

Décimo sexta.- Una vez recibido el recurso de reconsideración, el Tribunal de Ética procederá a analizarlo y deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles según corresponda. Los recursos de apelación serán recibidos por el Tribunal de Ética y procederá en un término de tres días hábiles a remitir el expediente con el recurso al Tribunal de Alzada.

Décimo séptima.- Al recibo del expediente y recurso remitidos por el Tribunal de Ética, el Tribunal de Alzada dará audiencia a las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, presenten sus alegatos por escrito.

Décimo octava.- Concluida la audiencia indicada en el artículo anterior, el Tribunal de Alzada resolverá el recurso en un plazo de veinte días hábiles; si

resultare improcedente, se confirmará la sentencia y se devolverá el expediente y la confirmación al Tribunal de Ética. Si lo encontrare procedente, declarará la nulidad y remitirá el expediente al Tribunal de Ética para lo que corresponda.

Décimo novena.- Una vez firme la sentencia, el Tribunal de Ética la comunicará al Directorio Político Nacional. En los casos de las sanciones de suspensión temporal y expulsión del Partido, el Tribunal emitirá un comunicado de prensa dando cuenta de su decisión y de los elementos del proceso que estime pertinentes.

De la medida cautelar de suspensión temporal

Vigésima.- Una vez que, sea admitida una denuncia que incluya la solicitud de dictado de la medida cautelar de suspensión temporal, sea declarado abierto un procedimiento iniciado de oficio en el cual el Tribunal considere conveniente la aplicación de la medida y en cualquiera de los casos en que los hechos estén enmarcados en el artículo 21 del Código de Ética, el Tribunal dará audiencia al denunciado o investigado para que argumente su oposición por escrito en un plazo de tres días hábiles.

Vigésimo primera.- Recibida la argumentación de la parte o pasado el señalamiento sin que se opusiera, el Tribunal de Ética decidirá sobre la aplicación de la medida dentro de diez días hábiles. La decisión del Tribunal tendrá recurso de apelación en el término de tres días.

Vigésimo segunda.- Si la decisión del Tribunal de Ética sobre la solicitud de suspensión temporal fuere recurrida, el expediente y el recurso serán transmitidos al Tribunal de Alzada, el que deberá decidir en definitiva, en un término de cinco días hábiles y notificar dicha resolución al Tribunal de Ética. La solicitud de medida cautelar y el recurso que se interponga, no interrumpen el trámite del caso.